

**JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE
COMUNIDADES AUTÓNOMAS**
(De 1 de octubre de 1996 a 30 de septiembre de 1997)

Enrique Belda Pérez-Pedrero
Ayudante de Facultad. Área de Derecho Constitucional
(Universidad de Castilla-La Mancha)

En el presente artículo, vamos a realizar una referencia sucinta a las sentencias del Tribunal Constitucional que afecten, con carácter general, a las Comunidades Autónomas. En primer lugar, realizaremos un resumen de ellas, para posteriormente mencionar aquellos criterios jurisprudenciales o datos que nos parecen reseñables. No vamos a proceder al análisis detallado de las normas jurídicas enjuiciadas por el Tribunal en tanto no se refieran directamente a nuestra Comunidad Autónoma.

SUMARIO

- Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en este período que afecten a CC AA: 26
- Sentencias que afectan directa y únicamente a Castilla-La Mancha: 0
- Sentencias recaídas en Conflictos de Competencia: 11. N^{os}: 1, 2, 6, 7, 8, 13, 16, 20, 21, 23 y 26
- Sentencias recaídas en procesos derivados de Recursos de Inconstitucionalidad: 10. N^{os}: 3, 4, 5, 9, 10, 11, 14, 19, 22 y 24
- Sentencias recaídas en procesos derivados de Cuestiones de Inconstitucionalidad: 1. N^o: 15
- Sentencias recaídas en procesos derivados de la acumulación de Conflictos de Competencia y de Recursos de Inconstitucionalidad: 1. N^o: 25
- Sentencias recaídas en procesos derivados de Recursos de Amparo: 3. N^{os}: 12, 17, 18
- Sentencias competenciales: 23
- Sentencias sobre instituciones y otros temas: 3. N^{os}: 12, 17 y 18

Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional:

1. La STC 147/96 de 19 de septiembre, resuelve un conflicto de competencias promovido por la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 1121/1988 de 23 de septiembre, sobre normas de etiquetado. Se trata de responder quién está legitimado para establecer los datos que obligatoriamente han de figurar en el etiquetado de alimentos. El Estado apela a su competencia básica en materia de Sanidad, derivada del art. 149.1.160 CE, mientras que la Comunidad Autónoma acude a su competencia en materia de defensa del consumidor. El Tribunal da la razón al Estado entendiendo el carácter más específico de la competencia en Sanidad, respecto del "plural", referido a la defensa del consumidor. Varios magistrados discrepan de la decisión, alegando que no todas las normas referidas al etiquetado han de tener un carácter básico, sino sólo aquellas que sean esenciales en la protección y garantía de la salud. En el trasfondo de esta resolución, encontramos también el tema del uso de la lengua catalana, ya que una de las finalidades que se persiguen es su empleo en las etiquetas¹.

2. La STC 155/96 de 9 de octubre, resuelve varios conflictos de competencia acumulados, promovidos por la Generalidad Valenciana y la Generalidad de Cataluña contra varios artículos de una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 3 de marzo de 1987, sobre liberalización de tipos de interés, comisiones y otras normas de actuación de las entidades de depósito. El Estado tiene en base al art. 149.1.110 CE, la competencia para determinar las bases de ordenación del crédito y de la banca. El Tribunal mantiene que en determinadas ocasiones las bases han de acompañarse de potestades ejecutivas, que no son mero desarrollo sino que se traducen en decisiones de política económica superando el ámbito de la ordenación del crédito y por lo tanto, la competencia de la Comunidad Autónoma. Hay un voto particular discrepante de Viver Pi Sunyer, que advierte en base a la Constitución y al Estatuto de Autonomía (en este caso se refiere a Cataluña), que la Comunidad Autónoma tiene la competencia ejecutiva y la de desarrollo en esta materia.

3. La STC 161/96 de 17 de octubre evalúa el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno frente a varios preceptos de la

1. Los aspectos lingüísticos de la sentencia se comentan por MURO I BAS, X.: "Los deberes lingüísticos y la proyección de la cooficialidad lingüística sobre la distribución de competencias en la reciente jurisprudencia constitucional", (Sentencias 337/94 y 147/96). En *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 49, 1997.

Ley catalana 17/87 de Administración Hidráulica. El Tribunal afirma que corresponde al Estado la legislación, ordenación y concesión de los recursos hidráulicos de las cuencas hidrográficas que superan el espacio geográfico de una Comunidad Autónoma. Las actuaciones de las CC AA pueden ser complementarias en esta materia, en tanto sean compatibles con las estatales y no las perturben o entorpezcan. El régimen de infracciones y sanciones debe también establecerse por ley estatal. Las CCAA podrán legislar, sobre concesiones e infracciones o cualesquiera temas hidráulicos siempre que, teniendo competencia en la materia, como es el caso de Cataluña, las aguas discurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma.

4. La STC 162/96 de 17 de octubre, trata el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el artículo 24.2 de la Ley valenciana 11/89 de 26 de octubre, que regula la institución del Síndico de Agravios. En ella, el Alto Tribunal advierte de los riesgos de la práctica legislativa autonómica consistente en la reproducción de preceptos de leyes estatales, que puede llevar a la confusión a la hora de aplicar el derecho. (Así es. Sin duda sería peligroso que la norma estatal se derogase por cualquier circunstancia y quedara en el ordenamiento de la Comunidad Autónoma). En el presente caso se reproducía el tipo del delito de desobediencia, alterando su contenido, para castigar las dilaciones en los envíos de informes al defensor del pueblo valenciano. El núcleo de esta sentencia es la atribución al Estado de la tipificación y sanción de cualquier comportamiento contrario a una autoridad, siempre que tenga un alcance penal, a partir del art. 149. 1. 60 CE, declarando la inconstitucionalidad del precepto autonómico que pretendía establecer sanciones ante la desobediencia al Síndico de Agravios.

5. La STC 171/96 de 30 de octubre versa sobre el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra varios artículos de la Ley gallega de Presupuestos para el año 1988. La mencionada norma no observó los límites máximos salariales establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La competencia emanada del art. 149.1.130 CE, que concede al Estado las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, se erige como límite a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. En este caso el Estado asume una política de freno a la inflación, que genera para las Comunidades Autónomas una obligación ineludible. Es éste sin duda, un criterio que han debido barajar las Administraciones que no se sometieron a las prescripciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

6. La STC 172/96 de 31 de octubre, resuelve el Conflicto de Competencias

promovido por el Gobierno central frente al Consejo Ejecutivo de Cataluña, por el contenido de varios artículos de un Decreto de éste último, el 307/85, referente a las incompatibilidades del personal sanitario autonómico. El Estado reclama su competencia sobre las bases para establecer el régimen estatutario del personal al servicio de las administraciones públicas (art.149.1.18 CE) mientras la Comunidad Autónoma alega que de no admitirse su propia regulación, el Estado mediante la Ley 53/84 de incompatibilidades habría agotado la materia en cuestión impidiendo su desarrollo autonómico. La norma catalana intentaba su adecuación con la estatal omitiendo expresamente para no contradecirlos, aspectos básicos competencia del Estado. El Tribunal declara inconstitucionales los dos artículos del Decreto que omitían mandatos considerados como básicos por la norma estatal. Un voto particular, considera que se debió inadmitir el conflicto competencial por tratarse de un problema de legalidad ordinaria.

7. La STC 183/96 de 14 de noviembre, trata el Conflicto promovido por el Gobierno central frente a una Orden del departamento vasco de Industria y Comercio relativa al sector de la automoción. Lo más reseñable del pronunciamiento es que se considera dentro de la competencia estatal del art. 149.1.21^a CE la regulación de las normas sobre protección y seguridad de los conductores y ocupantes de vehículos.

8. La STC 184/96 de 14 de noviembre, también a raíz de un Conflicto de Competencias promovido por el Gobierno central, concluye con la nulidad de un Decreto del Gobierno autónomo balear sobre la pesca de arrastre de fondo fuera de sus aguas interiores. Siguiendo su doctrina de anteriores sentencias (entre ellas las SSTC 57/92 o la 68/92) advierte que se incluye dentro de la competencia de las CCAA sobre pesca marítima, la regulación de las condiciones y características de la explotación pesquera, así como de la mejora y conservación de este recurso natural pero siempre dentro de aguas interiores (art. 148.1.11^a CE).

9. La STC 195/96 de 28 de noviembre, trata del Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Gobierno vasco frente a algunos preceptos de la Ley 8/88 de infracciones y sanciones en el Orden Social. El Tribunal reconoce la competencia autonómica para establecer sanciones ante determinadas infracciones y declara contrarias al orden constitucional otras actuaciones del Estado, que son competencia de carácter ejecutivo de la Comunidad vasca. La resolución aborda cuestiones de interés concreto para aquella CA, de las que nosotros extraemos la continuidad en la línea jurisprudencial establecida a partir de la

STC 124/89 en la que se afirma que la competencia de los Estatutos de Autonomía en la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, no debe afectar el funcionamiento y la unidad del sistema común ni provocar desigualdades entre las distintas regiones del Estado.

10. La STC 196/96 de 28 de noviembre aborda el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la nación frente a una Ley del Parlamento vasco que modificaba algunas infracciones en materia de caza y pesca fluvial. Las Comunidades pueden sancionar los comportamientos contrarios a las leyes administrativas cuando tienen competencia sobre la materia, siempre que sigan el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Además, en materia medioambiental, se permite la existencia de normas que respetando las competencias básicas puedan desarrollar una protección adicional. Lo que no puede nunca permitirse es que la legislación de desarrollo disminuya la protección de la legislación estatal básica.

11. La STC 197/96 de 28 de noviembre resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por la Generalidad de Cataluña contra un precepto de la Ley 34/92 de ordenación del sector petrolero. En ella se niega a distintas disposiciones su carácter básico. Lo más reseñable es el repaso que en el f.j. 5º efectúa de lo que es el término bases: 1º) El Parlamento debe decidir qué son las bases, si bien el TC también puede interpretar en su caso este término (SSTC 32/81 y 1/82), de lo contrario el legislador estatal podría dejar sin contenido las competencias autonómicas (SSTC 69/88 y 80/88). 2º) Las bases han de establecerse por norma con rango de ley (STC 1/82), si bien excepcionalmente otras normas y actos de ejecución pudieron ser considerados como tales a la hora de adaptar la legislación preconstitucional al nuevo orden (STC 69/88). 3º) Bases no es un concepto formal sino material (entre otras SSTC 13/89 o 225/93). 4º) Bases es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de constitucionalidad que establecen la distribución de competencias (STC 48/88). En definitiva, es el esquema de normas estable y general, estructural, que es el guión de actuación de las CC AA según las competencias que tiene asumidas.

12. La STC 211/96 de 17 de diciembre, es de especial interés al denegar el amparo solicitado por la Comunidad Autónoma de Baleares contra un auto del Tribunal Supremo, por vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad, ya que el citado órgano judicial exige a la Comunidad que comparezca con procurador de Madrid, lo que ésta no acepta, pues sostiene en base al art. 447.2 LOPJ que su representación y defensa corresponde a los

servicios jurídicos de su propia administración. Además entiende que de ello se deriva un agravio frente al Estado, al que no se le exige tal requisito y que comparece con sus propios funcionarios-abogados. El TC no entra en la solución dada por el Tribunal Supremo, admitiendo que la que propone la Comunidad Autónoma también sería aceptable y constata que la exigencia de procurador no vulnera el art. 24.1 CE. Respecto de la presunta vulneración del art. 14 CE, el Tribunal rechaza el amparo derivado del mismo al reiterar su doctrina sobre la no titularidad de los entes públicos del derecho fundamental a la no discriminación (STC 13/96).

Como sabemos, en algún caso el Tribunal admite la titularidad de las personas jurídico-públicas del derecho del art. 24.1 CE, y su acceso al recurso de amparo, como en esta ocasión, ya que pueden ser partes de un proceso (SSTC 4/82 y 100/93), sin que por ello se extienda tal titularidad y la posibilidad de acceso al amparo hacia otros derechos fundamentales.

13. La STC 15/97 de 30 de enero da respuesta al Conflicto de Constitucionalidad promovido por el Gobierno central frente a dos artículos de un Decreto del Gobierno catalán sobre reestructuración de uno de sus departamentos. El Tribunal Constitucional señala que la finalidad de los conflictos no puede ser como pretendía en este caso el Gobierno central, prevenir posibles interpretaciones de una norma contrarias a la Constitución, sino de dar oportunidad al Tribunal a eliminar transgresiones concretas y efectivas de los respectivos ámbitos competenciales (f.j.31).

14. La STC 16/97 de 30 de enero contiene el pronunciamiento del Tribunal sobre un Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley asturiana de caza de 1989. El caso es similar al planteado en la STC 196/96, que a su vez continúa la línea de la STC 102/95, y lleva al Alto Tribunal a declarar inconstitucional un precepto del texto autonómico que rebajaba el montante de las sanciones establecido en la legislación estatal básica (Ley 4/89 de 27 de marzo de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres). Cabe protección autonómica adicional mediante ley de desarrollo, pero no se puede menguar la establecida por la legislación básica.

15. La STC 28/97 de 13 de febrero evalúa la Cuestión de Inconstitucionalidad promovida por la Sección quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo contra preceptos de dos leyes sobre declaración de espacios naturales del Parlamento de Baleares. El Tribunal desestima la Cuestión al entender que las

normas que se someten a su consideración se ubican materialmente dentro de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma como es la ordenación del territorio y urbanismo.

16. La STC 37/97 de 27 de febrero, resuelve los Conflictos competenciales acumulados, que plantearon en su día el Gobierno Vasco y la Generalidad de Cataluña frente a un Real Decreto regulador del sistema de compensación electrónica. El Tribunal recuerda su doctrina precedente en materia de legislación contractual, civil y mercantil (competencia estatal) y su relación con otras materias como el comercio interior y la defensa de consumidores y usuarios, que pueden ser asumidas por las CC AA. Las relaciones contractuales privadas, las modalidades de contratos, las condiciones generales de contratación, las condiciones de validez de los contratos..., están comprendidas en la reserva del Estado sobre legislación mercantil (SSTC 37/81 o 14/86); mientras que las actividades de policía administrativa, servicios de inspección o vigilancia y régimen disciplinario se encuadran dentro de materias como comercio, defensa de consumidores, seguros o cooperativas; todas ellas materias que pueden corresponder a CC AA.

17 y 18. Las SSTC 46/97 y 48/97 responden a dos Recursos de Amparo, promovidos por la Junta de Andalucía, alegando el derecho fundamental ex 24.1CE a la tutela judicial efectiva, frente a dos acuerdos tomados por la Junta Electoral Central, en los que se condenaba a la Administración Autonómica por campañas de divulgación propagandística en época electoral y en el día de reflexión. La Junta de Andalucía se queja en ambos casos de no haber recibido traslado del recurso formulado contra ella, de no haber sido oída y de la imposibilidad de recurso administrativo o judicial frente a las decisiones de la administración electoral (el recurso se impide por el art. 21.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que ha sido objeto de varias autocuestiones de inconstitucionalidad). El Tribunal concede el Amparo en las dos sentencias a la administración regional retrotrayendo el expediente al momento en que se debía de dar traslado a la misma de los recursos.

19. De entre todas las sentencias mencionadas en este resumen, sin duda la más trascendental a efectos de su repercusión sobre las CC AA (y también, desde luego, sobre las Corporaciones Locales y sobre buena parte del sector económico nacional derivado de la construcción), es la **STC 61/97 de 20 de marzo**, que resuelve los Recursos de Inconstitucionalidad planteados por varias Comunidades, frente al Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo

y Ordenación Urbana (RD-Legislativo 1/92 de 26 de junio). No es éste el lugar adecuado para un análisis extenso de la misma, que ha sido y está siendo objeto de seminarios, conferencias y jornadas especializadas que alumbran desde diversos puntos de vista el confuso panorama subsiguiente al pronunciamiento. Pasados los primeros meses, la sentencia está conociendo análisis más certeros y sosegados que nos aclaran el verdadero alcance de esta resolución. Todo ello no es obstáculo para apuntar, en el tema que nos trata, algunos casos que prueban cómo afecta la Sentencia a las CC AA.

En principio, la más extensa Sentencia de la historia de éste órgano, que declara inconstitucionales más del setenta por ciento de los preceptos de la Ley del Suelo es una puerta abierta a la intervención de las CC AA en la planificación y control del suelo urbano. Las competencias del Estado quedan extraordinariamente reducidas, quedando en sus manos sólo la posibilidad de dictar normas generales residuales, referidas al Derecho de Propiedad y al régimen de expropiación (causa expropriandi). Los Ayuntamientos, por su parte, también ven reducido su margen de actuación:

a) La Comunidad Autónoma con competencia asumida en la materia podrá decidir sobre qué Administración ha de regular los deberes legales para la adquisición gradual de facultades en relación a los terrenos que han de cederse cuando se exceden los aprovechamientos privados.

b) También ha de ser la Comunidad quien regule los distintos tipos de suelo y su clasificación. En el tema de la cesión de un porcentaje de suelo a la administración con ocasión de la urbanización de terrenos, reconoce que el Estado puede regular un mínimo de suelo a ceder, buscando el cumplimiento de principios generales en todo el territorio nacional, pero dejando margen a las CC AA para el ejercicio de sus competencias. Por ello el mencionado porcentaje de cesión establecido por el Estado ha de tener un carácter mínimo, no fijo como sucedía hasta el momento.

c) Las CC AA son competentes para regular el ejercicio de la potestad expropiatoria, no su causa, pero sí el procedimiento, qué Administración ha de expropiar, etc.). El Estado también se excedió al detallar en la Ley enjuiciada extremos relativos a la valoración de los terrenos expropiados, instrumentos de planeamiento, aprovechamientos susceptibles de apropiación, valoración del suelo urbano sin aprovechamiento tipo...

Además de estas cuestiones de inmediata relevancia práctica, el pronuncia-

miento contiene diversas consideraciones de trascendencia jurídica. Debemos destacar entre ellas la declaración contenida en el f.j. 2º): el Tribunal puede conocer la inconstitucionalidad de la ley de delegación y el uso que de la misma se realiza cuando esté enjuiciando la ley delegada.

Pero sin duda y por encima de lo hasta ahora señalado, hemos de referirnos a la confirmación de la línea jurisprudencial inaugurada en la STC 118/96 respecto a la calificación y alcance de la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 CE. Desde la STC 15/89 que abordó la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, el Tribunal comenzó a evolucionar en sus iniciales pronunciamientos sobre la citada cláusula. En esa sentencia, advierte que la supletoriedad no puede ser una cláusula universal atributiva de competencias sobre cualesquiera materias a favor del Estado. La posterior STC 147/91 señala que el Estado sólo puede dictar normas de carácter general que resulten aplicables supletoriamente si dispone de un título competencial propio, pues en caso contrario las normas estarían viciadas de incompetencia. En la STC 118/96 y en la que ahora tratamos, la STC 61/97, declarará expresamente la inconstitucionalidad de todos los preceptos de naturaleza supletoria. En definitiva, del Estado sólo podrán emanar normas supletorias cuando tenga un título concreto habilitador. Muy certeramente se han apuntado algunas críticas por la doctrina².

La Sentencia se acompaña de un voto particular de Jiménez de Parga, que si bien no es excesivamente discordante, alerta sobre el poder que asumen las CC AA en materia de suelo. Aboga por una interpretación extensiva del título competencial del art. 149.1.8ª CE para establecer una regla común que garantice el estatuto jurídico de la propiedad. También llama la atención sobre la postura de la mayoría en la concepción de las normas supletorias y las dificultades que se pueden derivar para aplicar el derecho cuando una Comunidad Autónoma no haya legislado sobre una materia y tampoco pueda acudir a la legislación estatal. Otra de sus discrepancias radica en su defensa de la inconstitucionalidad de la cláusula de delegación contenida en la Ley de Presupuestos (que dará lugar al texto refundido) ya que no comparte que una delegación legislativa concedida por una ley se reactive por otra posterior una vez cumplido el plazo de la primera (contraviene el art. 82.3 CE).

Tras esta resolución se ha producido una respuesta normativa, mediante la

2. BIGLINO CAMPOS, P.: "La cláusula de supletoriedad: una cuestión de perspectiva". En REDC nº: 50, mayo-agosto de 1997. P 29 y ss.

Ley 7/97 de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo, que junto con la legislación básica salvada del pronunciamiento del Tribunal, la de las CC AA e incluso, con preceptos derivados de La Ley del Suelo de 1976, no alterados por la Ley de Suelo de 1991 (si la disposición derogatoria contenida en la Ley de 1991 era contraria a la Constitución, la legislación que mediante ella se declara derogada no lo va a estar), conforman el panorama legislativo actual. En la práctica, la situación afecta a los Ayuntamientos, que han de readaptar sus Planes Generales de Ordenación Urbana o normas urbanísticas. Las CC AA reaccionan desde el momento en que se publica la Sentencia: Castilla La-Mancha elabora un Proyecto de Ley de medidas urgentes, Aragón, Baleares, Canarias, Murcia... siguen esta línea. Cantabria elabora un texto (Ley cántabra 1/97 de 25 de abril, de medidas urgentes en materia de régimen de suelo y ordenación urbana) en el que asume como propio el Derecho estatal vigente hasta la Sentencia, dando una pronta solución al problema. Esta línea de actuación se toma por la mayoría de Comunidades. La Sentencia tiene menor importancia para CC AA como Cataluña o Valencia, que cuentan con su propia legislación urbanística (Decreto Legislativo 1/90 de 12 de julio, en Cataluña; y Ley 6/94 de 15 de noviembre, en la Comunidad Valenciana).

20. La STC 70/97 de 10 de abril, trata el Conflicto de Competencias promovido por el Gobierno vasco frente a una Orden del Ministerio de Agricultura sobre modificación de normas en el régimen de ayudas para fomentar la retirada de tierras de la producción. El Tribunal ha tratado en diversas ocasiones el régimen de administración de las ayudas y subvenciones procedentes de la Unión Europea (SSTC 79/92, 117/92 o 213/94 entre otras). Aunque los expedientes relativos a las ayudas están centralizados, no todos los demás actos de gestión han de estarlo. La concesión o denegación de ayudas es un acto de ejecución que corresponde a las CC AA cuando tengan competencia en la materia. Por otro lado señala el Tribunal que es aceptable que el Estado establezca medidas de coordinación y control de explotaciones, ya que ha de informar de estas materias a la Unión Europea.

21. La STC 71/97 de 10 de abril resuelve los Conflictos de Competencias acumulados promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a dos Ordenes del Ministerio de Cultura, sobre ayudas e inversiones al sector del libro. En ella, repite su pronunciamiento de la STC 13/92 sobre la adjudicación competencial a las CC AA que tengan asumida la materia cultura de la regulación de condiciones complementarias de otorgamiento de ayudas, tramitación y gestión, correspondiendo sólo al Estado la intervención en los casos imprescindibles en los que, de manera excepcional, sea preciso asegurar la

plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector. Las Ordenes en cuestión invaden el espacio competencial de la Comunidad catalana, pero no son expulsadas del ordenamiento pues no todas las CC AA tienen asumido el mismo nivel de competencias que aquella nacionalidad, con lo que pudieran ser útiles en otras zonas del Estado.

22. La STC 73/97 de 11 de abril analiza el Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno frente a algunos preceptos de la ley catalana de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas. La Ley autonómica flexibilizaba las incompatibilidades de los miembros del Parlament mediante la técnica de reproducir un precepto de la Ley Estatal sobre la materia, omitiendo parte del mismo. El Tribunal declara inconstitucional el artículo de la Ley catalana que considera incompleto y que por lo tanto genera una consecuencia distinta a la perseguida con carácter general en todo el Estado.

23. La STC 87/97 de 24 de abril aborda el Conflicto de Competencia suscitado por la Generalidad de Cataluña frente a un artículo del Reglamento del Registro Mercantil que obligaba a la utilización de la lengua castellana en la redacción de los asientos registrales. El Tribunal afirma la competencia del Estado para determinar la lengua a utilizar en ese Registro aunque debe respetar los preceptos autonómicos relativos a la normalización y uso de las lenguas autóctonas, y recuerda su pronunciamiento anterior, en STC 83/96 sobre la materia: los documentos redactados en catalán deben tener la misma validez y eficacia que los redactados en castellano a efectos del Registro, no pudiendo sufrir retraso alguno en su tramitación. Además es necesario que las certificaciones se expidan en la lengua oficial elegida por el solicitante.

24. La STC 103/97 de 22 de mayo resuelve el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno frente a varios preceptos de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid, para 1988. El caso es sustancialmente igual al de la STC 171/96 sobre la ley de Presupuestos gallega de ese mismo año, que abordamos más arriba: las CC AA intentan salvar el tope del cuatro por ciento para el aumento de las retribuciones del personal al servicio de las administraciones públicas, fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado aquel año. El Tribunal ha de declarar la inconstitucionalidad de los preceptos autonómicos impugnados.

25. La compleja STC 133/97 de 16 de julio es el resultado de la acumulación de cinco procesos, tres derivados de recursos de inconstitucionalidad pro-

movidos contra la Ley 24/88 del Mercado de Valores, por los Gobiernos autonómicos catalán y vasco y por el Parlamento vasco; y otros dos derivados de sendos Conflictos de Competencias promovidos por el Gobierno Vasco en relación a Decretos del Gobierno Central sobre sociedades y agencias de valores y sobre sociedades rectoras, miembros de las bolsas de valores, sociedad de bolsas y fianza colectiva. Respecto de las cuestiones que en un principio suscitaban los Recursos de Inconstitucionalidad, el Tribunal va a declarar inaplicables en las CCAA promotoras determinados párrafos e incisos de tres artículos de la Ley del Mercado de Valores e interpreta otros cinco artículos para salvar su aplicación en las mismas. Por lo que se refiere a las cuestiones competenciales, hay que destacar la declaración de titularidad exclusiva en favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre otras, de las competencias de aprobación del proyecto de estatutos de las sociedades rectoras de las bolsas de valores, y las competencias de fijación del importe global de la fianza que han de constituir los miembros de cada bolsa en garantía del cumplimiento de las operaciones pendientes de liquidación.

26. La STC 134/97 de 17 de julio resuelve el Conflicto positivo de Competencia promovido por el Consejo de Gobierno balear frente a un Real Decreto que contenía un Convenio entre los Ministerios de Defensa y Educación referido a centros de enseñanza militar. En una cláusula del mencionado convenio se atribuía al Ministerio de Educación y Ciencia la posibilidad de conceder una exención al estudio de la lengua oficial de una Comunidad Autónoma a quienes cursaran enseñanzas en centros dependientes del Ministerio de Defensa. La Comunidad promotora advierte que tiene competencia exclusiva y excluyente para acordar la obligatoriedad de la enseñanza de su lengua, el catalán, así como para establecer las exenciones a su estudio que hubiere lugar. El Tribunal Constitucional concluye declarando que la competencia controvertida corresponde a las Islas Baleares.